

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones comunicaron á este Gobierno de provincia con fecha 18 de julio de 1861 lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 5 del mes actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considero necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.ª En los dias 8, 15 y 25 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la Caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones, hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instruccion de 15 de noviembre de 1860.

Y 3.ª Si el último dia de mes fuere festivo, se dedicará exclusivamente á las

operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la citada Instruccion de 15 de noviembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarlo á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esta provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Gefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares no puedan alegar ignorancia de la anterior disposicion; empero tambien he creido conducente para mejor inteligencia de la misma, hacer las advertencias siguientes:

1.ª En los dias 8, 15 y 25, ó el anterior, si alguno de ellos fuese festivo, quedará cerrada la caja de la Tesoreria de esta provincia á las dos de la tarde, y á las doce de la mañana el dia último de cada mes, ó siendo festivo del inmediato anterior. Quienes entonces estuviesen sin despachar, lo serán con preferencia en la primera hora del dia siguiente.

2.ª Las Administraciones y la Contaduria de provincia no espedirán ni entregarán cargámenes ni libramientos de ingreso, pago, ni formalizaciones despues de las doce de la mañana, en los tres espresados dias 8, 15 y 25, ó de los anteriores, si alguno de ellos fuese de fiesta, y de las diez de la mañana en el último no festivo de cada mes.

3.ª Siendo horas ordinarias de oficina para el despacho público en las de Hacienda de esta provincia, segun Reales órdenes, desde las nueve en punto de la

mañana hasta las cuatro de la tarde, salva la restriccion de últimas horas señaladas para los arcos en los cuatro dias del mes ya indicados, los interesados podrán reclamar, desde dicha primera hora de las nueve de la mañana el despacho y recojido de los cargámenes y libramientos de que trata la advertencia anterior.

4.ª Cualquiera morosidad, que no es de esperar, de los empleados de las mencionadas oficinas de Hacienda en su asistencia á las mismas á las nueve de la mañana y en el breve despacho de los cargámenes y libramientos de sus respectivos cargos, muy especialmente en las primeras horas, ya mareadas, del 8, 15, 23 y último de cada mes, será castigada con toda la severidad prescrita en las Reales órdenes que tratan del particular.

5.ª Ultimamente, á fin de que los Ayuntamientos y demás que hayan de ingresar ó cobrar fondos en la Tesoreria de esta provincia puedan verificarlo con oportunidad, para no entorpecer las operaciones de contabilidad y arcos, de que queda hecho mérito, ni sufrir ninguna detencion, será bien que acudan á la Caja de la misma Tesoreria en otros dias que los cuatro arriba espresados, puesto que en ellos se destinan horas precisas para la ejecucion del servicio interior de aquella, segun va prevenido.

Madrid 31 de diciembre de 1865.— Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Bernardo Lombardero Fernandez, cuyas señas espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 29 de diciembre de 1865.— Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro, 758 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; barba poca; color trigueño.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Doroteo Perez Novillo, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 29 de diciembre de 1865.— Conde de Ezpeleta.

Estatura 5 pies, 2 pulgadas 2 líneas;

pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; barba poca; color bueno.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Antonio Cobos Perez, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 29 de diciembre de 1865.— Conde de Ezpeleta.

Pelo y cejas castaños.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de don Miguel Medrano y Morales, casado, empleado cesante, de 34 años de edad, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 30 de diciembre de 1865.— Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º—Número 222.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, me participa con fecha 23 del actual, que en el sorteo celebrado en el mismo dia para adjudicar el premio de los 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Antonia Caballé, hija de don Pablo, soldado del Batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 29 de diciembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de lo mismo se publiquen en el Boletín Oficial se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Arganda, de lo servicios prestados por dicha villa, cas beza del canton, y por el pueblo de Loechee que comprende, en el tercer trimestre del presente año, á fin de que en el término preciso de ocho dias, se espongan las reclamaciones que tengan por convenientes.

Madrid 4 de noviembre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Días de retención.		
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballos mayores.	Id. menores.					Día.	Mes.	Año.			Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballos mayores.	Id. menores.		de marcha abonables.	
Nicolás Diaz.	5	4	Julio.	1863	»	»	»	1	Arganda.	Francisco Huertas.	Preso.	Madrid.	Gobernador.	2	Julio.	1863	Madrid.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Tomás de Pablos.	5	4	id.	id.	»	»	»	1	id.	Cayo Barbero.	Preso.	Idem	Alcalde corregr.	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Nicasio Morago.	5	4	id.	id.	»	»	»	1	id.	Máxima Valera.	Preso.	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Joaquin Orejon.	5	4	id.	id.	»	»	»	1	id.	Donisio Triguero.	Preso.	Idem	Gobernador.	2	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Matias Oliva.	5	8	id.	id.	»	»	»	1	id.	Gregoria Gomez.	Detenida.	Idem	Alcalde corregr.	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Fernando Rinconada.	5	8	id.	id.	»	»	»	1	id.	Pedro Martinez.	Idem	Idem	Idem	7	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Isidra Aguado.	5	8	id.	id.	»	»	»	1	id.	Isabel Ruiz Descalzo.	Preso.	Idem	Gobernador.	6	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Angel Sardinero.	10	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Rufina Espada.	Idem	Guenea.	Idem	15	Junio.	id.	Cuenca.	Vallecas.	»	»	»	1	3	»
Juan Garcia Orejon.	9	12	id.	id.	»	»	»	1	id.	Andrés Herñiz.	Enfermo.	Arganda.	Alcalde constit.	17	Julio.	id.	Arganda.	Idem	»	»	»	1	3	»
José Cebrian.	1	13	id.	id.	»	»	»	1	id.	Florencio Cu-villas.	Teniente.	Madrid.	Capitan general.	9	id.	id.	Alcalá.	Villarejo.	»	»	»	1	4	»
Justo Santander.	3	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Angel Muñoz Moras.	Demente.	Fuentid.	Alcalde constit.	7	id.	id.	Fuentid.	»	»	»	1	2	»	
Marcelino Rinconada.	4	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Carmelo Llamajas.	Detenida.	Arganda.	Idem	17	id.	id.	Arganda.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Josefa Castejon.	4	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Irene Rubio.	Detenida.	Madrid.	Gobernador.	16	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	1	2	»
Manuel Martinez.	4	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Gertrudis Fernandez.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	17	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Antodio Dominguez.	7	19	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Navarr y Garcia.	Guardia civil.	Idem	Gobernador.	15	Abril.	id.	Villarejo.	Vallecas.	»	»	»	1	3	»
Melchor Rianza.	3	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Miguel Orza Viguera.	Idem	Idem	Idem	13	Febrero.	id.	Arganda.	Chinchon.	»	»	»	1	3	»
Francisco Rianza.	12	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Teniente.	Idem	Idem	Idem	20	Mayo.	1858	Idem	Alcalá.	»	»	»	1	4	»
Manuel Cebrian.	12	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	4	»
José Moreno Herranz.	5	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Gutierrez.	Pobre.	Oviedo.	Idem	10	Junio.	1853	Madrid.	Perales.	»	»	»	1	4	»
Valentin Huertimuerta.	5	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Petra Marin.	Detenida.	Madrid.	Idem	20	Julio.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Felipe Soto.	5	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Teresa Martinez.	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Antonio Alvarez.	5	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Medina.	Confinado.	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Manuel Maroto.	4	25	id.	id.	»	»	»	1	id.	Maria Peñuelos.	Detenida.	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Benito Milano.	5	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Luis Pugal.	Guardia civil.	Idem	Idem	1	Enero.	id.	Arganda.	Vallecas.	»	»	»	1	4	»
Julian Santero.	10	31	id.	id.	»	»	»	1	id.	Manuel Gaspar Martinez.	Pobre.	Arganda.	Alcalde con tit.	11	Julio.	id.	Idem	Perales.	»	»	»	1	2	»
José Daganzo.	4	1	Agosto.	id.	»	»	»	1	id.	Victoriano Azcona.	Infanteria.	Madrid.	Gobernador.	29	Octub.	1859	Idem	Alcalá.	»	»	»	1	4	»
Mariano Orejon Garcia.	4	1	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Martinez.	Enfermo.	Arganda.	Alcalde constit.	31	Julio.	1863	Idem	Madrid.	»	»	»	1	4	»
José Castejon Moreno.	5	1	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Martinez.	Detenida.	Madrid.	Gobernador.	10	id.	id.	Madrid.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Gavino Perez.	8	4	id.	id.	»	»	»	1	id.	Teniente.	Idem	Idem	Capitan general.	29	id.	id.	Idem	Villarejo.	»	»	»	1	4	»
Francisco Orejon.	8	4	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	4	»
Francisco Salcedo Sanz.	2	5	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Rodriguez Lopez.	Guardia civil.	Idem	Gobernador.	1	Octubre.	1861	Idem	Torres.	»	»	»	1	3	»
Francisco Millan.	5	8	id.	id.	»	»	»	1	id.	Pablo de Miguel Cobos.	Confinado.	C. Isabel II.	Comandante.	»	»	»	Idem	Perales.	»	»	»	1	2	»
Laureano Pascual.	5	8	id.	id.	»	»	»	1	id.	Lucas Cobos.	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Cándido del Toro.	4	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Maria Moreno.	Enfermo.	Arganda.	Alcalde constit.	2	Agosto.	1863	Arganda.	Madrid.	»	»	»	1	4	»
Gregorio Ferigal.	5	12	id.	id.	»	»	»	1	id.	Rufina Espada.	Detenida.	Madrid.	Gobernador.	10	id.	id.	Madrid.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Josefa Sanz Cito.	4	14	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonio del Rio Caballero.	Guardia civil.	Idem	Idem	1	Marzo.	1860	Arganda.	Madrid.	»	»	»	1	4	»
Juan Martinez.	5	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Rafaela Garcia.	Detenido.	Idem	Idem	13	Agosto.	1863	Madrid.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Luis Herranz.	5	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Bonifacia Montemayor.	Idem	Idem	Idem	13	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Gabino Perez.	3	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Florencio Cuevillas.	Teniente.	Idem	Capitan general.	9	Julio.	id.	Idem	Alcalá.	»	»	»	1	4	»
Deogracias Sardinero.	10	16	id.	id.	»	»	»	1	id.	Polion Zuleta.	Infanteria de Llerena.	Ocaña.	Gobernador.	11	Junio.	id.	Ocaña.	Vallecas.	»	»	»	1	3	»
Antolin Sanz.	10	16	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Gobr. militar.	11	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	3	»
Francisco Hernandez.	1	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Biltasar Aveltan.	Teniente.	Madrid.	Capitan general.	15	Agosto.	1362	Madrid.	Ocaña.	»	»	»	1	7	»
Pedro Gonzalez.	3	18	id.	id.	»	»	»	1	id.	Antonio Morella.	Preso.	Valencia.	Gobernador.	»	»	»	Valencia.	Vallecas.	»	»	»	1	3	»
Lucas Gomez.	5	19	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Garcia.	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	18	id.	1863	Madrid.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Juan Moran.	5	19	id.	id.	»	»	»	1	id.	Gracia Colombo.	Preso.	Miranda.	Gobernador.	14	Julio.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
José Milano Cito.	5	19	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Avoña.	Detenido.	Madrid.	Idem	17	Agosto.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Antolin Sanchez.	4	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Miguel Martin Córdoba.	Guardia civil.	Idem	Idem	30	Enero.	1858	Arganda.	Vac. Madrid.	»	»	»	1	2	»
Joaquin Mejorada.	5	22	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Canete.	Preso.	Idem	Alcalde corregr.	21	Agosto.	1863	Madrid.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Mariano Aguado.	5	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Ramon Collado.	Enfermo.	Arganda.	Alcalde constit.	23	id.	id.	Arganda.	Idem	»	»	»	1	2	»
Hilario Ruiz Galan.	5	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Casilda Co'vo.	Detenida.	Madrid.	Gobernador.	24	id.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	1	2	»
Ramon Sardinero.	5	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	Amalia Lozano.	Idem	Valencia.	Idem	»	»	»	Perales.	Madrid.	»	»	»	1	2	»
Pablo Daganzo.	4	31	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Blasco.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	20	Mayo.	id.	Arganda.	Aranjuez.	»	»	»	1	5	»
Alfonso Orejon.	9	11	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Barola y Barola.	Idem	Idem	Idem	1	Agosto.	1859	Idem	Madrid.	»	»	»	1	4	»
Pablo Orejon Cervigon.	2	1	Setbro.	id.	»	»	»	1	id.	Ca-itan.	Idem	Idem	Idem	1	id.	1863	Idem	Vallecas.	»	»	»	1	3	»
Mariano Sanz.	2	2	id.	id.	»	»	»	1	id.	Cabo segundo.	Idem	Idem	Idem	13	Febrero.	id.	Idem	Perales.	»	»	»	1	2	»
Vicente Sardinero.	6	2	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Capitan general.	20	id.	id.	Idem	Villarejo.	»	»	»	1	4	»
Rufino Sordillo.	11	1	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	»	»	Idem	Idem	»	»	»	1	4	»
Dionisio Arias.	11	1	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Alcalde corregr.	1	Setbro.	id.	Madrid.	Perales.	»	»	»	1	2	»
Miguel Garcia.	5	2	id.	id.	»	»	»	1	id.	Isabel Garcia.	Detenida.	Idem	Idem	1	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Vicente Rodriguez.	5	2	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juliana Serrano.	Idem	Idem	Idem	1	id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»
Valentin Fernandez.	5	2	id.	id.	»	»	»																	

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de mayo último, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de febrero de 1864, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer orden de Santa Cruz de Tenerife á Buena-vista, por Guimar y Adeje, cuyo presupuesto asciende á 1.750.280 rs. 86 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 87.500 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 rs.

Madrid 21 de diciembre de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de

enterado del anuncio publicado con fecha 21 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de tercer orden de Santa Cruz de Tenerife á Buenavista, por Guimar y Adeje, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 de octubre último, esta Direccion general ha señalado el día 29 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del suministro de tres gruas para el puerto de Barcelona, bajo la cantidad de 490.000 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 9.000 reales en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo

que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 22 de diciembre de 1863.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de

enterado del anuncio publicado con fecha 22 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de tres gruas para el puerto de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—Número 150.—En la villa y corte de Madrid á 30 de noviembre de 1863; Vistos los autos que ante Nos han pendido y penden en grado de apelacion, remitidos por el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don José de Luna, en nombre de don José Antonio Rivas, como cesionario de don José García Juarranz, vecino de esta corte; de la otra el Procurador don Félix Bazan, en nombre de doña Juana Manuela García Varela, como hija y heredera de su madre doña Cayetana Varela, madre y heredera que también fué de don José María García Verela, vecino de Santo Tomé de Castro, Ayuntamiento de Mellid y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de don Benito Salgado y otros interesados en la testamentaria de dicho don José, sobre alzamiento de la retencion que se hizo de los alquileres de la casa núm. 5, de la calle de San Isidro, en los autos de la testamentaria de dicho don José; en cuyo incidente ha sido Ministro ponente el señor don Mariano García Cembrero. Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 27 de noviembre de 1860,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la mencionada sentencia en que se declara no haber lugar á lo solicitado por parte de don José María García Juarranz en el tercer otrosi de su escrito de 10 de setiembre anterior, inserto en el testimonio folio 2 de este incidente, y se le reserva su derecho para que en el juicio de testamentaria del don José García Varela, use de la accion que viere convenirle; y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandamos que ademas de notificarse esta sentencia en los estrados del Tribunal y de hacerse notoria por medio de edictos, se publique en el *Diario Oficial de Avisos de esta corte*, *Boletín Oficial* de esta provincia y en la *Gaceta* del Gobierno.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano García Cembrero.—José O'Lawlor y Caballero.—Joaquín José Cervino.

Publicacion.—Publicada la sentencia anterior por el señor don Mariano García Cembrero, Magistrado ponente en los autos, celebrando audiencia pública la Sala segunda en 1.º de diciembre de 1863, de que certifico.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Es copia de su original, de que certifico y á que me remito, yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo la presente en Madrid á 18 de diciembre de 1863.—Por habilitacion, Santos Gancedo.

Copia certificada.—Sentencia.—Número 159.—En la villa y corte de Madrid á 10 de diciembre de 1863.

Vistos los autos que siguen don Sebastian Iradier, representado por el Procurador don José Arana y Morayta, con doña Josefa Noriega y en su nombre el Procurador don Estéban de Oro y Correa, el señor Fiscal especial de Hacienda y los estrados del tribunal, en representacion de doña Maria Eusebia Salaverri, por su no comparecencia, sobre defensa por pobre del primero, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don José María Herreros de Tejada.

Resultando que don Sebastian Iradier, en escrito fecha 28 de marzo del año último, solicitó se le diera informacion de pobre y se le nombrara Procurador de oficio que le representase para continuar los autos de terceria de dominio que habia promovido á unos pianos embargados á su madre doña Maria Eusebia Salaverri á instancias de doña Josefa Noriega.

Resultando que aceptado el cargo por el Procurador don José Arana y Morayta que le fué nombrado, este, en escrito fecha 30 de abril siguiente, reprodujo la pretension de pobreza hecha por Iradier y de ella se confirió traslado por seis dias á la doña Josefa Noriega y doña Maria Eusebia Salaverri, al Promotor fiscal del Juzgado y al representante de la Hacienda pública.

Resultando que evacuado el traslado por el Promotor fiscal, el representante de la Hacienda pública y el Procurador don Estéban de Oro y Correa, en nombre de doña Josefa Noriega, este se opuso á que se declarase al don Sebastian Iradier pobre para litigar en los autos referidos.

Resultando que no habiendo comparecido doña Maria Eusebia Salaverri, se la acusó la rebeldia por la parte de doña Josefa Noriega y se declaró por evacuado el traslado, cuya providencia se la hizo saber, y se entendieron las diligencias respecto de ella con los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido á prueba el incidente por parte de Iradier, se ha presentado solo un testigo que declara de oídas al mismo, habiéndose acreditado por parte de doña Josefa Noriega, que por escritura otorgada en 1.º de febrero de 1862, el don Sebastian Iradier vendió á don Anastasio García el almacen de pianos y música de su propiedad, sito en la calle del Principe de esta corte, número 16, en precio de 259.964 rs. pagados por trimestres adelantados á razon de 2000 reales mensuales, comfesando el vendedor haber recibido en el acto del otorgamiento de esta escritura los pagares correspondientes á los plazos estipulados, y los 6000 reales del primer trimestre adelantado.

Resultando que á su tiempo se dictó sentencia negándose la pretension de Iradier, y admitida la apelacion que interpuso, se remitieron los autos á esta superioridad sustanciándose la segunda instancia con arreglo á derecho.

Considerando que no solo no ha jus-

tificado don Sebastian Iradier hallarse en las condiciones que exige la ley para poder disfrutar el beneficio de pobreza sino por el contrario se ha probado cumplidamente que por lo menos, y aparte de los rendimientos que le produzcan sus composiciones musicales, disfruta ó percibe 2000 rs. mensuales por la venta de su almacen de pianos y música, hasta hacer efectivos los 259.964 rs. precio de la enaguacion.

Visto lo dispuesto en los artículos 182, 183, 193 y 196 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada de 3 de noviembre del año anterior por la que se declara no haber lugar á que don Sebastian Iradier disfrute del beneficio de que se le ayude y defienda en concepto de pobre en los autos de terceria que sigue con doña Josefa Noriega y doña Maria Eusebia Salaverri; condenándole en todas las costas del incidente y á que reintegre el papel de que ha hecho uso en el mismo con el que ha debido invertirse. Publíquese esta sentencia en el *Boletín y Gaceta* de esta corte en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1490 de dicha ley. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gudal.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquín José Cervino.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor don José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala tercera de este superior Tribunal y Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrándose audiencia pública en ella, hoy 14 de diciembre año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José María de Quintas.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico; yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte Y para que conste é insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro la presente que firmo en Madrid á 19 de diciembre de 1863.—José María de Quintas.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 14 de diciembre de 1863: el señor don Francisco Sapiña y Rico, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, habiendo visto los presentes autos seguidos por doña Isabel Tamayo, su Procurador don Manuel Apraiz, con su esposo don Antonio Sanchez Somoza y doña Justa Manzanares, y en rebeldia de estos los estrados del Juzgado sobre que á la primera se la declare pobre para litigar; por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Resultando que por la doña Isabel Tamayo, se ha justificado que esta senora no tiene ni disfruta bienes, rentas ni industria alguna, careciendo hasta de los recursos mas precisos para la vida, implorando la caridad de personas conocidas para no ser víctima de la indigencia:

Resultando que los demandados don Antonio Sanchez Somoza y doña Justa Manzanares no han comparecido en el juicio, por lo cual se acordó se siguiera para con ellos en rebeldia:

Considerando que la doña Isabel Tamayo se halla comprendida en los casos que con arreglo al artículo 132 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben declararse pobres;

Visto el dictámen del Promotor fiscal del Juzgado, debia declarar pobre en sentido legal á la mencionada doña Isabel

Tamayo, mandándose en su consecuencia que se la defienda en tal concepto con las obligaciones prescritas en los artículos 199 y 200 de la referida ley.

Y por esta su sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos*, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la propia ley, así lo provee, manda y firma dicho señor Juez, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano doy fé.—Francisco Sapina y Rico.—Tomás Bande.

Corresponde con su original, de que doy fé y á que me refiero. Y para que tenga efecto la publicación de la sentencia preinserta en los periódicos oficiales según está mandado, yo el infrascrito Escribano del número espido el presente que signo y firmo en Madrid á veinte y cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Tomás Bande.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 9 de diciembre de 1865: El señor don Francisco Sapina y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, habiendo visto los presentes autos seguidos por doña Paula Teysandier, su Procurador don Bartolomé Casas, con don Manuel Serrano y Pascual y don Pablo Rodríguez, y en rebeldía de estos los estrados del Juzgado, sobre que á la primera se la declare pobre para litigar, por ante mí el infrascrito Escribano dijo:

Resultando que por la doña Paula Teysandier se ha justificado que no tiene ni disfruta mas bienes, rentas, pensiones ni industria que unas siete cabezas de ganado de cerda que podrán valer próximamente unos 800 ó 1000 rs.:

Resultando que los demandados don Manuel Serrano Pascual y don Pablo Rodríguez no han comparecido en el juicio, por lo cual se acordó se siguiera para con ellos en rebeldía:

Considerando que la doña Paula Teysandier, se halla comprendida en los casos que con arreglo al artículo 132 de la ley de Enjuiciamiento civil deben declararse pobres;

Visto el dictámen del Promotor fiscal del Juzgado, debía declarar y declara pobre en sentido legal á la mencionada doña Paula Teysandier, mandando en su consecuencia que se la defienda en tal concepto con las obligaciones prescritas en los artículos 199 y 200 de la referida ley.

Y por esta su sentencia que se publicara en la *Gaceta del Gobierno*, *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Avisos* en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la propia ley, así lo provee, manda y firma dicho señor Juez, de todo lo cual yo el infrascrito Escribano doy fé.—Francisco Sapina y Rico.—Tomás Bande.

Corresponde con su original de que doy fé y á que me refiero. Y para que tenga efecto la publicación de la sentencia preinserta en los periódicos oficiales según está mandado, yo el infrascrito Escribano del número espido el presente que signo y firmo en Madrid á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada del Escribano de número ascrito á dicho Juzgado don Jacinto Zapatero, su fecha 4 del corriente, dictada en los autos de concurso voluntario de don Antonio Alvera, se convoca á junta general de acreedores al mismo para nombra-

miento de Síndicos, y para que tenga efecto, está señalado el día 27 de enero del año próximo venidero de 1864, á las doce de su mañana, en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 21 de diciembre de 1865.—Jacinto Zapatero.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Juan Ugalde, Notario del territorio de la Audiencia de Madrid, y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por la escribanía de mi cargo, se han seguido los autos promovidos á instancia de don Francisco Javier de Rives, vecino de Madrid, contra Pedro Gonzalo Vedia, que lo es de Miraflores, sobre nulidad de lo convenido en un juicio de conciliación, en los cuales se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Colmenar Viejo, á 30 de noviembre de 1865. El señor don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, seguidos entre partes: de la una el Procurador don Segundo Madridano, en representación de don Francisco Javier de Rives, vecino de Madrid, demandante, y de la otra Pedro Gonzalo Vedia, que lo es de Miraflores, demandado, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre nulidad de un juicio de conciliación convenido.

Resultando que en virtud de venta otorgada por Braulia Gonzalez y Eustaquio Altozano, á favor de don Francisco Javier de Rives, adquirió este un herren ó cerca de labor en jurisdicción de dicho pueblo de Miraflores:

Resultando que por Pedro Gonzalo Vedia, se interpuso demanda de retracto en nombre y en concepto de apoderado de su sobrina Gregoria Altozano, á quien decía pertenecer tal derecho:

Resultando que como diligencia previa al curso de dicha demanda, se celebró el acto de conciliación con el comprador Rives, en el que se presentó por Gonzalo Vedia el competente poder de su citada sobrina:

Resultando que despues de oír á las partes y habida consideración á las reflexiones del Juez de paz y hombres buenos, se logró avenencia, desistiendo el demandante de su acción en los términos que aparece de la certificación del mencionado juicio que obra por cabeza de estos autos:

Resultando que dentro de los ocho días que la ley previene, se interpuso por Javier de Rives la demanda de nulidad de lo convenido, alegando que la falta de personalidad de Gonzalo Vedia, hacia ineficaz el compromiso contraído:

Resultando que comunicado traslado á este, solicitó se le admitiese justificación de pobreza, mediante á que no obraba por sí sino como apoderado de su sobrina, á lo que habiéndose opuesto la parte contraria, se le denegó causando este fallo ejecutoria:

Resultando que apesar del emplazamiento y requerimiento prevenidos no contestó á la demanda, y declarado en rebeldía se han seguido los autos en los estrados del Tribunal:

Considerando que la nulidad de lo convenido en el acto de conciliación procede únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos, al tenor de lo prescrito en el párrafo primero del art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la causa propuesta por parte de don Francisco Javier de Rives, ó sea la de falta de autorización bastante en Pedro Gonzalez Vedia, para verificar la transacción en el juicio de

conciliación, no es motivo suficiente á declarar la nulidad de lo convenido en dicho acto, porque si bien es verdad, no aparece en el poder que le confirió su sobrina, la cláusula especial para transigir, contiene sin embargo la facultad de celebrar actos de conciliación con avenencia ó sin ella:

Considerando que los demas fundamentos que han servido de apoyo á las alegaciones propuestas por la parte de Javier de Rives, no pueden utilizarse en su favor como escepcion de compromiso que contrajo, porque con arreglo á la ley recopilada, aun cuando careciera de alguna solemnidad de derecho, todavia vendria obligado á cumplirlo, y únicamente serian en beneficio de la poderdante Gregoria Altozano, si hubiera resistido el convenio, esponiendo que su apoderado no estaba facultado para él:

Visto el citado artículo y la ley primera, tit. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilación, su señoría por ante mí el Escribano, dijo:

Que debía de absolver y absuelve de la demanda de nulidad de lo convenido en el acto de conciliación propuesta por don Francisco Javier de Rives á Pedro Gonzalo Vedia, y en atencion á la circunstancia de haberse seguido estos autos en rebeldía.

Publiquese esta sentencia de la manera prevenida en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, lo proveyó, mandó y firma el espresado señor Juez, de que doy fé.—Benigno Alvarez.—Juan Ugalde.

La relacion es cierta y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original existente en los autos de su razon que quedan por ahora en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste y se publique en el *Boletín Oficial* de Madrid, según lo prevenido en la misma, pongo el presente que signo y firmo en Colmenar á quince de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Juan Ugalde.

Don Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y emplazo á José Villamiel, natural de Nogales, soltero, de 22 años, peon caminero que ha sido en la carretera de la Coruña, con residencia en la casilla del Puerto de Guadarrama, para que dentro del término de 15 días, se presente en este Juzgado y escribanía del infrascrito, á fin de notificarle el auto definitivo dictado en la causa criminal que con otro se le ha seguido por lesiones á Felipe Rodriguez, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin realizarlo, se sustanciará aquella en su rebeldía entendiéndose las sucesivas actuaciones con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 24 de diciembre de 1865.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1428 fanegas de trigo.
- 1291 arrobas de harina de id.
- 5579 arrobas de carbon.
- 98 vacas, que componen 41.204 libras de peso.

- 447 carneros, que hacen 11.413 libras de id.
- 555 cerdos degollados, que hacen 76.779 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 96 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino añejo, de 85 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer de 71 1/2 á 75 rs. arroba.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jaion de 116 á 125 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 62 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 á 31 rs. fag.
- Algarroba, á 45 rs. id.
- Trigo vendido..... 147 fanegas.
- Quedan por vender »
- Precio máximo.... 52
- Idem mínimo..... 46
- Idem medio..... 48,80

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de enero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

EL JARDIN DE LAS DELICIAS.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha ha requerido por tercera vez la Junta directiva de esta empresa á don Valentin Mayorga, para que en el término de quince días, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, satisfaga al señor tesorero interino, que vive en la Cava de San Miguel, número 11, cuarto segundo, la cantidad de 100 rs. que está adeudando á esta empresa por dividendos que le han correspondido satisfacer por la acción núm. 14 que posee en esta sociedad, y ademas el coste de los anuncios de estos requerimientos.

Madrid 1.º de enero de 1864.—El Presidente, P. F. Grandizo.—985.

MALANOCHÉ Y CAROLINA.

Sociedad especial mineral.

Con esta fecha ha requerido la Junta directiva por escrito y primera vez á la Sociedad Española, para que en el término de quince días, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley y el 6.º del reglamento, satisfaga á don Jo-é Maria Lapuente, que vive en la Cava de San Miguel, número 11, cuarto segundo, la cantidad de 300 rs. que está adeudando á esta empresa por dividendos que la han correspondido satisfacer por las acciones núms. 74, 75, 76 y los cuartos 1.º, 2.º y 3.º de la 77 que posee en esta sociedad, y ademas el coste del anuncio de este requerimiento.

Madrid 29 de diciembre de 1863.—El Presidente, Andrés F. Cruz.—979.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.